

HECHOS.—El Juzgado de lo Mercantil aprobó un convenio que suponía una quita del 32,5% del importe de los créditos y una espera de seis años, por lo que conforme al artículo 167.1 LC acordó la apertura de la pieza de calificación del concurso, que sería archivada a raíz de los informes de la Administración Concursal y del Ministerio Fiscal que lo calificaron como fortuito. Al cabo de unos años la entidad concursada, ante la imposibilidad de cumplir el convenio, solicitó la liquidación de su patrimonio, que fue acordada por el Juzgado con la consiguiente reapertura de la sección de calificación archivada, de acuerdo con el artículo 167.2 LC. En ese momento tanto la Administración Concursal como el Ministerio Fiscal solicitaron la declaración del concurso como culpable con fundamento, entre otros motivos, en la comisión de unas irregularidades contables con anterioridad a la aprobación del convenio; así como la condena como responsables de tres personas (entre ellas, el administrador de derecho de la concursada y su administrador de hecho) con cobertura total de créditos. El Juzgado de lo Mercantil conforme al artículo 167.2 LC se limita a enjuiciar en tal sección las causas de incumplimiento del convenio, y llega a la conclusión de su inviabilidad originaria. La Audiencia Provincial estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Administración Concursal al declarar culpables a los administradores de derecho y de hecho de la concursada con condena a la cobertura parcial de créditos. La Audiencia Provincial, a diferencia del Juzgado de lo Mercantil, tomó en consideración las referidas irregularidades contables anteriores a la aprobación del convenio. El administrador de derecho y el administrador de hecho interponen sendos recursos de casación. El Tribunal Supremo casa la sentencia y con asunción de la instancia, tras limitar el ámbito de conocimiento de la sección de calificación reabierta al análisis de las causas de imposibilidad de cumplimiento del convenio, desestima el recurso de apelación interpuesto por la Administración Concursal al llegar a idénticas conclusiones que el Juzgado de lo Mercantil.

NOTA.—El Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto por el administrador de derecho de acuerdo con la redacción vigente al momento de la reapertura de la sección de calificación de los artículos 167.2, 168.2 y 169.3 LC, que resulta ser la originaria. El primero de los preceptos en su redacción actual (tras reformas realizadas por el RD Ley 3/2009, de 27 de marzo y la Ley 38/2011, de 10 de octubre) continúa limitando el alcance de la sección de calificación reabierta por incumplimiento del convenio a la determinación de sus causas y las responsabilidades a que hubiera lugar. El segundo mantiene (tras modificaciones operadas por las mismas normas) la restricción del escrito de los interesados en la calificación reabierta a la determinación de las causas referidas. Por su parte el artículo 169.3 LC no ha sufrido modificación alguna. (F. S. N.)

10. Concurso de acreedores. Resolución de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento. Artículo 61.2 LC: restitución e indemnización de daños y perjuicios. Solo cuando se acredite

efectivamente la existencia del perjuicio y el contrato no contenga otras previsiones al respecto.—La indemnización de los daños y perjuicios con cargo a la masa no es una consecuencia necesaria e ineludible de la resolución del contrato por convenir al interés del concurso. Es necesario realizar un enjuiciamiento tanto fáctico como jurídico para valorar si, aplicando la regulación contractual establecida en el contrato a las circunstancias fácticas concurrentes, la resolución que resulta del régimen excepcional contenido en el artículo 61.2 LC determina la procedencia de indemnizar daños y perjuicios y si, efectivamente, tales daños y perjuicios se han producido. La resolución contractual prevista en el segundo párrafo del artículo 61.2 LC tan solo prevé una nueva causa de resolución de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento a cargo de ambas partes, pero no equipara esta resolución con la causación de un daño indemnizable al contratante no concursado, ni excepciona las reglas que deben aplicarse para determinar si existe daño y si existe responsabilidad. De ahí que la resolución por conveniencia del interés del concurso no determina necesariamente la procedencia de indemnización; y en tanto la disciplina contractual de la responsabilidad de los contratantes y de la restitución del anticipo del precio no resulta excluida por el artículo 61.2 LC, el criterio seguido por la sentencia recurrida, al acudir a la regulación contractual para decidir los efectos económicos de la resolución del contrato, ha sido correcto. **(STS de 18 de marzo de 2016; no ha lugar.)** [Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.]

HECHOS.—La mercantil DCW, S. L., declarada en concurso, presentó demanda contra WC, A. G. en la que solicitaba, en interés del concurso, la resolución del contrato de suministro que tenía concertado con la demandada proveedora, la devolución de los dos millones de euros que, en concepto de anticipo, le había entregado en su día y que se declarara que no había lugar a indemnizar a la demandada por daños y perjuicios. WC, A. G. no se opuso a la resolución combatiendo solo la devolución del anticipo y solicitando una indemnización de siete millones de euros en concepto de lucro cesante. El Juzgado de lo Mercantil acordó la resolución contractual instada y, de acuerdo con las estipulaciones del propio contrato, entendió procedente la devolución del anticipo así como que no procedía el abono de la indemnización pedida ya que en el convenio se preveía la exención de responsabilidad al contratante que no pudiera dar cumplimiento a sus obligaciones por causas que se encontraran más allá de su control razonable; lo que entendió que se producía a consecuencia de circunstancias exógenas que habían determinado la crisis de la concursada, debido a la extraordinaria bajada del precio del producto que vendía la concursada y que provocó una gran desproporción entre el precio convenido con la suministradora y el que alcanzaba el producto en el mercado poco después de formalizarse el contrato, por debajo de la mitad del que había pactado con la demandada. La Audiencia Provincial confirmó la sentencia de instancia. El Tribunal Supremo no dio lugar al recurso de casación. (*L. A. G. D.*)